



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00372-00

Demandante: DELVIS VIOLETA GUERRERO VARGAS Y O

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO**

**MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
(Art. 138 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, en auto del siete (7) de octubre de 2013 que se notificó por estado el ocho (8) de octubre de 2013, se requirió al demandante con el objeto de adecuar la demanda proveniente del Juzgado Laboral del circuito de Arauca. (Folios 98 al 102 y 103)

Dentro del término concedido en el referido proveído, la parte actora adecuó la demanda y poderes conferidos tal como obra a folios 105 al 108 y 109 al 121; por lo que sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la misma, no obstante, se constata la existencia de falencia que debe subsanarse, relacionada con el demandante PABLO YORDANI RODRÍGUEZ GUERRERO, pues si bien es cierto a folio 105 y 106 obra poder conferido por la señora DELVIS VIOLETA GUERRERO VARGAS quien manifiesta actuar en nombre propio y representación de sus hijos, también lo es que no podía ésta actuar en representación del mencionado, pues de la lectura de su registro civil de nacimiento, que obra al folio 17 del expediente, se constata que éste cuenta con la mayoría de edad lo que le otorga capacidad para demandar directamente, condición con la que ya contaba para la fecha en que fue impetrada la demanda ante el Juzgado Laboral, esto es, para el once (11) de febrero de 2013. (Folio 11)

A modo de pedagogía, precisa el Despacho, que en Colombia, la mayoría de edad o adultez, se adquiere a los dieciocho (18) años; que a las voces del artículo 34 del Código Civil, consiste en dejar de ser impúber. Ahora bien, téngase en cuenta que esa mayoría de edad o adultez confiere entonces capacidad legal que es la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí misma y sin el ministerio o autorización de otros.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00372-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La ley parte de la presunción que toda persona es legalmente capaz, al prever en el artículo 1503 ibídem que *toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces*; y señala el mismo código civil en su artículo 1504 que: *Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito.*

Así las cosas, se reitera, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda ante el Juzgado Laboral el joven contaba con dieciocho años de edad cumplidos, podía directamente otorgar poder para su representación dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **DELVIS VIOLETA GUERRERO VARGAS y otros**, a través de apoderado en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* del rechazo de la demanda respecto del demandante **PABLO YORDANI RODRÍGUEZ GUERRERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza